



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0139 00
ACCIONANTE: YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES
APODERADO: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
ACCIONADO: SYSTEM GROUP S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES** por intermedio de apoderado doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, contra **SYSTEM GROUP S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, apoderado de YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES, interpone acción de tutela, manifestando que el día 16 de marzo de 2021, radicó ante la accionada, una petición haciendo las siguientes solicitudes:

- "1. Se alleguen los documentos que sustenten todas y cada una de las obligaciones descritas en el hecho tercero, por lo cual solicito la remisión de los títulos valores, contratos o demás documentos soporte de las supuestas acreencias que se hayan pactado entre mi poderdante la señora Yirley Alexandra Rodríguez Linares y la empresa SYSTEM GROUP S.A.S.*
- 2. Los referidos documentos, deben ser allegados al correo electrónico grupolegal@galvisgiraldo.com"*

Señala que el día 9 de abril de 2021, la demandada proporcionó una respuesta en donde allegó un pagaré en blanco y sólo una solicitud de sólo uno de los créditos solicitados presuntamente por su prohijada, advirtiéndole que la respuesta carece de la totalidad de documentos que presuntamente soportan las obligaciones y que en esa misma respuesta se discriminan, lo que considera una vulneración al derecho fundamental de petición de su representada, puesto que en su respuesta señaló que tiene los soportes de varias de las obligaciones sin que se haya remitido los mismos, pese a que la petición fue bastante clara en indicar que se solicitaba.

Considera que la entidad ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el inciso 1 del artículo 32 de la ley 1755 de 2015, la ampliación de términos ordenada en el Decreto 491 de 2020, artículo 5°, inciso 3, ordinal i y lo dispuesto en el antecedente jurisprudencial contemplado en la sentencia T-487 de 2017, en el cual se prevé las reglas y ámbitos de aplicación del derecho de petición.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a **SYSTEM GROUP S.A.S.** dar respuesta inmediata, detallada y de fondo a la petición realizada el 16 de marzo de 2021 y subsidiariamente, las medidas que el despacho, considere procedentes.

Como pruebas aportó:

- Copia Derecho de petición radicado el 6 de marzo de 2021.
- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0139 00
ACCIONANTE: YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES
APODERADO: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
ACCIONADO: SYSTEM GROUP S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA en favor de su poderdante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. SYSTEM GROUP S.A.S., a través de la doctora Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, en calidad de Apoderada General, indica que esa entidad mediante contrato de compraventa celebrado con Fideicomiso RF Soluciones S.A.S., administrado por Refinancia S.A.S., adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentran los créditos Nro. 36030197069508, 4559869860890206, 5900321002415222, 5471308774425843, 6500321002194712, a cargo de la señora Yirley Alexandra Rodríguez Linares originados en el Banco Davivienda S.A., y reportados por la entidad vendedora con saldos insolutos.

Señala que, como acreedor de buena fe y de acuerdo a los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera, son datos que gozan de credibilidad, salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar la obligación, a raíz de la acción constitucional procedieron a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de las obligaciones Nos. 36030197069508, 4559869860890206, 5900321002415222, 5471308774425843, 6500321002194712 a cargo de la accionante; como se evidencia del estado actual ante las centrales de riesgo.

Indica que emitieron respuesta con el radicado PQR 793042996 de fecha 09 de abril de 2021, en donde fue resuelta de manera clara, congruente y de fondo, así mismo, se efectuó el envío a las direcciones de correo electrónico dispuestas por la accionante, es decir: grupolegal@galvisgiraldo.com.

Por lo que refiere la sentencia T-161 de 2011, frente a la respuesta sin importar que sea favorable o no a los intereses del peticionario y la sentencia T-271 de 2011 frente a la figura del hecho superado, considerando que no existe conducta que vulnere derecho fundamental alguno de la accionante, solicitando el archivo.

Anexa: pantallazo actualizado de las centrales de riesgo, contestación de fecha 09 de abril de 2021, certificado de existencia y representación y poder.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0139 00
ACCIONANTE: YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES
APODERADO: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
ACCIONADO: SYSTEM GROUP S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta la señora **YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES** por intermedio de apoderado doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **SYSTEM GROUP S.A.S.** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **SYSTEM GROUP S.A.S.**, al no allegar la documentación requerida en la petición presentada con fecha 6 de marzo de 2021 vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en sentencia T-077 del 2 de marzo de 2018, señaló lo siguiente:

“En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público [6]. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación [7]. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0139 00
ACCIONANTE: YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES
APODERADO: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
ACCIONADO: SYSTEM GROUP S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación [8]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política [9]. (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental. (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario [10].

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) (subrayas del Despacho)

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0139 00
ACCIONANTE: YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES
APODERADO: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
ACCIONADO: SYSTEM GROUP S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El apoderado peticionario solicitó el amparo del derecho fundamental de su representada que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no allegar la documentación contemplada en el derecho de petición que presentó el día 16 de marzo del 2021, pues en la contestación del 09 de abril de 2021, carece de la totalidad de documentos que presuntamente soportan las obligaciones que en la misma se mencionan.

Al correr traslado a la accionada SYSTEM GROUP S.A.S., informó haber dado respuesta el 09 de abril de 2021, mediante el radicado PQR 793042996 en donde la petición fue resuelta de manera clara, congruente y de fondo, y envió la respuesta al correo electrónico grupolegal@galvisgiraldo.com y que debido a la tutela eliminaría la información contenida en bases de datos respecto de las obligaciones Nos. 36030197069508, 4559869860890206, 5900321002415222, 5471308774425843, 6500321002194712, observando este Despacho que aporta como pruebas los anexos correspondientes a un pagaré, y la solicitud de crédito 4559869860890206, y a un oficio de fecha 5 de febrero de 2014, dirigido a la accionante, informando la cesión de los créditos a SISTEMCOBRO SA.

Teniendo en cuenta las posturas planteadas, en tratándose de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



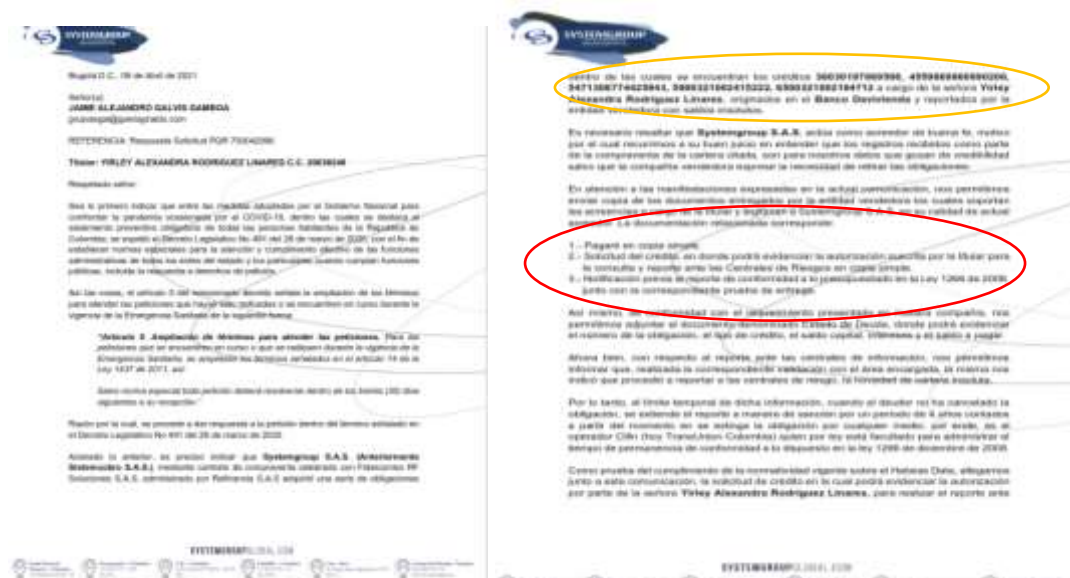
Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0139 00
ACCIONANTE: YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES
APODERADO: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
ACCIONADO: SYSTEM GROUP S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Se tiene entonces, la solicitud contenida en la petición, es clara, como se evidencia de la imagen adjunta:



También se dio una respuesta notificada al accionante de fecha 9 de abril de 2021, mediante el radicado PQR 793042996 en relación con la petición de fecha 6 de marzo de 2021, como se puede observar:





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0139 00
ACCIONANTE: YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES
APODERADO: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
ACCIONADO: SYSTEM GROUP S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 1755 de 2015, y la modificación realizada a través del Decreto 491 de 2020, los términos para contestar las peticiones son así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El Decreto 491 de 2020, amplió los términos a:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De acuerdo con ello, este Despacho verifica que en el caso concreto la petición se dirigió a solicitar **documentos e información** que soportan las obligaciones que obran a nombre de la accionante, y a cargo de la accionada, por lo tanto, le asiste pleno interés y derecho a la titular de los créditos a recibir y que se le sean entregados **los documentos soporte de todas y cada una de las obligaciones que cursan en su contra, sin restricción alguna, o a quien autorice.**

Según la respuesta a la acción de tutela, podemos corroborar que la accionada dio respuesta a la petición dentro de los términos de ley, previo a la presentación de la acción constitucional, no obstante, la accionante a través del escrito de tutela, manifestó su inconformidad sobre la contestación dada por la accionada, al considerar que no está acorde a lo solicitado, dado que sólo remitió un documento soporte, sin allegar los demás



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0139 00
ACCIONANTE: YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES
APODERADO: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
ACCIONADO: SYSTEM GROUP S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

que corresponde a las obligaciones restantes, siendo ese el motivo para deprecar el amparo constitucional.

Luego, teniendo en cuenta la petición, ésta se fundamentó en una solicitud de documentos, observando este Juzgado que en la petición del 16 de marzo de 2021, efectivamente la accionante, solicitó en concreto los documentos soporte de cada una de las obligaciones que aparecen así:

TERCERO. En la consulta referida en el hecho numero primero, arroja 5 obligaciones, las cuales describo a continuación:

1. Obligación No. 002194712 con fecha de apertura 26 de febrero de 2007
2. Obligación No. 002415222 con fecha de apertura 23 de marzo de 2007
3. Obligación No. 197069508 con fecha de apertura 23 de febrero de 2007
4. Obligación No. 774425843 con fecha de apertura 27 de febrero de 2007
5. Obligación No. 860890206 con fecha de apertura 10 de octubre de 2006

CUARTO. Mi prohijada desconoce los documentos soporte de las obligaciones y de donde se derivan dichas acreencias.

Por lo tanto, peticionó lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO. Se alleguen los documentos que sustenten todas y cada una de las obligaciones descritas en el hecho tercero, por lo cual solicito la remisión de los títulos valores, contratos o demás documentos soporte de las supuestas acreencias que se hayan pactado entre mi poderdante la señora **Yirley Alexandra Rodríguez Linares** y la empresa **SYSTEM GROUP S.A.S.**

En la respuesta dada por la accionada a la accionante, como a la acción de tutela, se limita a dar una respuesta general, y a indicar las obligaciones que efectivamente fueron cedidas a su favor, existentes a nombre de la accionante, pero, en los puntos concretos de la petición verifica este Despacho que en los anexos enviados, únicamente remite un pagaré en blanco, la solicitud de crédito **4559869860890206**, y un oficio de fecha 5 de febrero de 2014, dirigido a la accionante, informando la cesión de los créditos a SISTEMCOBRO SA., **sin aportar los documentos soporte de las demás obligaciones 36030197069508, 5900321002415222, 5471308774425843, 6500321002194712**, que también obran a nombre de la accionante, como la misma accionada lo confirmó, ni tampoco brindó explicaciones por las cuales no se allegaron a la accionante y al presente trámite tutelar.

Es decir, se puede evidenciar, que pese a la respuesta dada por la accionada, ésta fue parcial, por tanto, no fue completa o integral, congruente, coherente y de fondo, con lo solicitado, pues a todas luces, no se ha suministrado a la accionante y titular de los créditos que versan en su contra, los documentos que peticionó, refiriéndose a cada una de las obligaciones relacionadas en la petición del 16 de marzo de 2021, o en su defecto, realizar las gestiones o explicar el por qué no los tiene en su poder, a pesar de tener a su cargo la facultad de obro, pues lo mínimo que debe contar la accionada para ostentar el ejercicio del cobro de las obligaciones, son los soportes de las mismas que fundamentan las deudas en cuestión, y por tanto, no existe justificación alguna para que se sustraiga o se abstenga en entregar la documentación requeridos por la peticionaria a través de apoderado.

Como evidencia, también es contradictoria la respuesta a la acción de tutela con la emitida a la accionante del 9 de abril de 2021, con relación a la existencia de reporte ante



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0139 00
ACCIONANTE: YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES
APODERADO: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
ACCIONADO: SYSTEM GROUP S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

las centrales de riesgo, pues, mientras en la respuesta dada directamente a la peticionaria, aunque no fue peticionado a través de su apoderado, se le indicó que había sido reportada a las centrales de riesgo, así como el tiempo de permanencia desde el momento del pago total, mientras que en la contestación dentro del presente trámite tutelar, señaló que la obligación había sido eliminada de las centrales de información, dejando inconclusa la restante información existente respecto de las demás obligaciones, lo cual tampoco fue informado o explicado a la accionante o a su apoderado.

Por las anteriores razones, se concluye que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, y por tanto, deberá ser amparado a favor de la señora YIRLEY ALEXANDRA RODRIGUEZ LINARES, a través de su apoderado.

Finalmente, cabe aclarar, que si bien la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, también lo es, que en este caso, en tratándose de petición de información **y documentos**, no se han brindado las explicaciones a la accionante, en el evento de no contar con la **documentación**, de manera clara, coherente, congruente al usuario ante esa situación, indicando el conducto regular a seguir o ante quien debería dirigirse, aunque entiéndase que al ser una entidad que ejerce facultad de cobro, como mínimo debe contar con los soportes mismos requeridos por la accionante.

En estas condiciones, como es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, de manera completa, integral, congruente y coherente, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición de la señora **YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES**, se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **SYSTEM GROUP S.A.S.**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta completa o integral, congruente, coherente y de fondo, allegando la documentación requerida en el Derecho de Petición de fecha 16 de marzo de 2021, respecto de las obligaciones **36030197069508, 5900321002415222, 5471308774425843, 6500321002194712** en caso de no contar con la misma, realice las gestiones para su entrega, o en últimas informen el conducto regular a seguir de manera clara al accionante. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico grupolegal@galvisgiraldo.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES** por intermedio de apoderado, contra **SYSTEM GROUP S.A.S.**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus vece de **SYSTEM GROUP S.A.S.**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta completa o integral, congruente, coherente y de fondo, allegando la documentación requerida en el Derecho de Petición de fecha 16 de marzo de 2021, respecto de las obligaciones



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0139 00
ACCIONANTE: YIRLEY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LINARES
APODERADO: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
ACCIONADO: SYSTEM GROUP S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

36030197069508, 5900321002415222, 5471308774425843, 6500321002194712, en caso de no contar con la misma, realice las gestiones para su entrega, o en últimas informen el conducto regular a seguir de manera clara al accionante. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico grupolegal@galvisgiraldo.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64e19ea9f2c1cd459d895a3ed55084b4905cba98ec70f5255f9c050083bc856

Documento generado en 21/06/2021 02:52:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>